

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LÉRIDA - TOLIMA

Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73408-40-89-001-2020-00112-00  
**Accionante:** John Alexander Santofimio  
**Accionado:** Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Departamental del Tolima y la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal

**Tema a Tratar:** **El Derecho de Petición:** *El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

**Carencia Actual de Objeto:** *El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.*

### **I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **John Alexander Santofimio** contra **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Departamental del Tolima y la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal.**

### **II. ANTECEDENTES:**

**John Alexander Santofimio** promovió la presente Acción de Tutela contra **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Departamental del Tolima y la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal**, fin de obtener las siguientes,

### **III. PRETENSIONES:**

Que se le proteja el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Y, que en consecuencia se le ordene a las convocadas dar respuesta definitiva, clara y de fondo a la petición elevada el 16 de Julio de 2020.

### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante **John Alexander Santofimio** que el día 16 de Julio de 2020, radico una petición ante la Oficina de la Sede de Armero Guayabal de la Secretaria de Transito y de la Movilidad del departamento del Tolima, en el cual solicitaba la caducidad de un comparendo y que el mismo fuera borrado de la plataforma del SIMIT.

Continúa relatando que el termino de ley para resolver el citado pedimento ya se encuentra más que vencido, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta y que con tal actuar se le está lesionado su derecho fundamental de petición.

### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del Quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

En primer lugar, la acción fue replicada por parte del Profesional Universitario de la Sede Operativa de Armero-Guayabal del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, quien manifestó que por competencia el derecho de petición radicado por el accionante se remitió a la Dirección de Tránsito Departamental ubicado en la ciudad de Ibagué donde se le adelanta el trámite de cobro coactivo, actuación que se le comunicó al señor Santofimio por correo electrónico y físico, por lo tanto solicita que se les desvincule del presente trámite por ser un hecho superado.

La Dirección Administrativa de Tránsito y Transporte del Departamento del Tolima, se pronunció en tiempo, ejerciendo su garantía constitucional de contradicción oponiéndose a la viabilidad de las pretensiones de la queja de rango constitucional, bajo el argumento de que el derecho de petición elevado por el actor fue contestado desde el 17 de Septiembre de 2020 por correo electrónico a la dirección suministrada por el peticionario, en suma solicita que se deniegue la tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, a su escrito aportó la confirmación del envío a su dirección electrónica.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Cuál debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?*

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

#### **3.1. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

(iii) *La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

(iv) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* mantuvo dicho termino.

Sin embargo lo anterior, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 491 de 2020 *«Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*.

En el Artículo 5 del citado decreto encontramos los lineamientos para la ampliación de términos para atender las peticiones, de la siguiente manera: *“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...**”* (negrillas y subrayas fuera del texto original).

### **3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr

mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados lo anexos del escrito como la contestación, siendo por demás un hecho aceptado, se pudo constatar que **John Alexander Santofimio**, elevó derecho de petición el día 16 de Julio de 2020 a la entidad accionada **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Departamental del Tolima y la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal** en la cual se solicitaba la caducidad de un comparendo y que el mismo fuera borrado de la plataforma del SIMIT, el cual fue recibido en físico en la Sede Armero Guayabal, y en su respuesta por parte de los accionados se acepta el hecho de la radiación del derecho de petición, tanto así que durante su trámite y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que al actor se le ha dado respuesta de fondo clara y concreta a la solicitud elevada.

La respuesta al derecho de petición se materializó a través del oficio No. DATT-120-1976 del 17 de Septiembre de 2020 suscrita por el Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Tolima, donde se le informa al petente que se consideró improcedente dar aplicación a la caducidad solicitada, por cuanto el comparendo cuenta con resolución de sanción, lo que la torna improcedente, respuesta que fue remitida a su correo electrónico.

Y, es que con esta respuesta encuentra el despacho que se satisface plenamente los requisitos jurisprudenciales exigidos y referidos anteriormente para considerar que se resolvió de fondo y de manera clara y concreta a la petición incoada, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente, claro está que las respuestas son independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al Derecho de Petición elevado por el actor constitucional.

## **VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lérica (Tol)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **VIII. RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T – 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

**1. Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **John Alexander Santofimio** contra **Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte Departamental del Tolima y la Sede Operativa de Tránsito y Transporte de Armero Guayabal** por las razones expuestas en esta providencia

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**JULIETH BIBIANA GUTIÉRREZ CRUZ**